

# No punibilidad en delitos cometidos por adolescentes en medio del conflicto armado colombiano\*

No punishment for crimes committed by teens in the middle of the colombian armed conflict  
A não punibilidade dos crimes cometidos por adolescentes em meio ao conflito armado colombiano

DOI: <https://doi.org/10.21803/penamer.18.36.775>

Henry Torres Vásquez

<https://orcid.org/0000-0002-5299-8269>

## Resumen

**Introducción:** El artículo examina la no punibilidad de los delitos cometidos por menores de 18 y mayores de 14 años en Colombia. **Objetivo:** clarificar por qué la no punición de tales conductas forma parte del derecho aplicable a los adolescentes. Además, se expone la justificación detrás de la aplicación de la justicia restaurativa en el ámbito penal juvenil, así como el uso de la justicia premial y negociada en este contexto. **Metodología:** La investigación se llevó a cabo mediante una metodología de análisis-síntesis en el marco de un estudio socio-jurídico cualitativo y descriptivo. El texto también describe cómo se implementa la justicia transicional en Colombia, especialmente la justicia restaurativa, para abordar los problemas jurídico-penales derivados del conflicto armado no internacional. **Resultados:** Para la obtención de los resultados, se recurrió a fuentes secundarias que abordan las sanciones aplicadas a los adolescentes involucrados en la ley penal por actos cometidos durante el conflicto armado colombiano. **Conclusiones:** Finalmente, se analizan las razones que sustentan la decisión de no imponer sanciones a quienes, siendo menores de edad, cometieron delitos en este contexto.

**Palabras clave:** Colombia; Justicia restaurativa; Menores; Política criminal; Prevención del delito.

## Abstract

**Introduction:** The article examines the non-punishability of crimes committed by minors under 18 and over 14 years of age in Colombia. **Objective:** to clarify why the non-punishment of such conducts is part of the law applicable to adolescents. In addition, the justification behind the application of restorative justice in the juvenile criminal field is presented, as well as the use of premial and negotiated justice in this context. **Methodology:** The research was carried out using an analysis-synthesis methodology within the framework of a qualitative and descriptive socio-legal study. The text also describes how transitional justice is implemented in Colombia, especially restorative justice, to address the legal-criminal problems arising from the non-international armed conflict. **Results:** In order to obtain the results, secondary sources that address the sanctions applied to adolescents involved in criminal law for acts committed during the Colombian armed conflict were used. **Conclusions:** Finally, the reasons behind the decision not to impose sanctions on those who, being minors, committed crimes in this context are analyzed.

**Keywords:** Colombia; Restorative justice; Criminal policy; Crime prevention; Juveniles.

## ¿Cómo citar este artículo?

Torres; H. (2025). No punibilidad en delitos cometidos por adolescentes en medio del conflicto armado colombiano. *Pensamiento Americano*, e#:775 18(36), DOI: <https://doi.org/10.21803/penamer.18.36.775>

\*Artículo que hace parte del proyecto de investigación "Caracterización del sistema de responsabilidad penal y variables psicológicas en adolescentes de Centros de Atención Especializada de Boyacá, con código SGI 3715, desarrollado por los grupos de Investigación "Derecho Penal Internacional y DIH" de la Facultad de Derecho y "Clínica y Salud" de la Facultad de Ciencias de la Salud de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia, grupos Categoría C, Minciencias 2022.



## Resumo

**Introdução:** O artigo examina a não punibilidade de delitos cometidos por pessoas com menos de 18 e mais de 14 anos de idade na Colômbia. **Objetivo:** esclarecer por que a não punição de tais condutas faz parte da lei aplicável aos adolescentes. Além disso, é apresentada a justificativa por trás da aplicação da justiça restaurativa na esfera penal juvenil, bem como o uso da justiça premial e negociada nesse contexto. **Metodologia:** A pesquisa foi realizada com uma metodologia de análise-síntese no âmbito de um estudo sociojurídico qualitativo e descritivo. O texto também descreve como a justiça transicional, especialmente a justiça restaurativa, é implementada na Colômbia para tratar dos problemas jurídico-penais decorrentes do conflito armado não internacional. **Resultados:** para obter os resultados, foram utilizadas fontes secundárias para abordar as sanções aplicadas aos adolescentes envolvidos no direito penal por atos cometidos durante o conflito armado colombiano. **Conclusões:** Finalmente, são analisadas as razões por trás da decisão de não impor sanções àqueles que, como menores de idade, cometeram crimes nesse contexto.

**Palavras-chave:** Colômbia; Justiça restaurativa; Jovens; Política criminal; Prevenção de crimes.



## 1. INTRODUCCIÓN

El presente artículo aborda la no punibilidad para delitos cometidos por menores de 18 y mayores de 14 años en el conflicto armado colombiano (en adelante CANI). En otras palabras, por qué frente a estos adolescentes no hay lugar a ningún tipo de castigo en materia penal. Partiendo de este axioma, en lo que sigue se demostrará como, al menos por dos vías, se puede llegar a esta misma conclusión.

La primera es que el derecho penal contemporáneo está empeñado en satisfacer los deseos sociales de justicia procurando avanzar en la solución del problema penal en justicia restaurativa, además, que los conflictos penales sean resueltos de forma más rápida. Para tal efecto, nuestro procedimiento penal prevé la utilización de la justicia premial y negociada, mecanismos que, como el principio de oportunidad, se utilizan con cierta frecuencia. Este principio permite a la fiscalía “no obstante que existe fundamento para adelantar la persecución penal, suspender, interrumpir o renunciar a ella, por razones de política criminal, según las causales taxativamente definidas en la ley” (Ley 906, 2004, art.323).

Por las razones mencionadas, en caso de los menores en conflicto con la ley penal se utilizan mecanismos como el principio de oportunidad que es una solución alternativa al proceso penal ordinario.

La segunda vía y seguramente la más importante, es que el derecho internacional, al igual que, el modelo de justicia de transición unido al de justicia restaurativa, estipulada para solventar el tema de la verdad, justicia, reparación y no repetición de las conductas acaecidas durante las décadas que duró el CANI sucedido en Colombia, determina que no habrá ningún castigo a quienes siendo menores de dieciocho (18) y mayores de catorce (14) años, hayan cometido conductas punibles con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado.

Lo anterior teniendo en cuenta que los menores de edad pudieron ser utilizados, u obligados a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, lo que en efecto los convierte en víctimas del CANI.

Las mencionadas particularidades de la justicia colombiana parten de la consagración internacional del interés superior del niño, aspecto este que, en Colombia, se ha aplicado en el derecho procesal penal ordinario mediante la Ley 1098 de 2006, por tanto, el Sistema de Responsabilidad Penal para Adolescentes (SRPA) la cual es la norma rectora de las conductas penales cometidas por quienes se encuentran en el rango etario de 14 hasta los 18 años.

Ahora bien, en justicia transicional, es decir bajo el plexo normativo aplicable para las conductas punibles ocurridas antes del 1 de diciembre de 2016 y de conformidad con las normas relativas a la superioridad, preferencia, y competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP), que surgiera a partir del Acuerdo de Paz del 2016. En ese entorno se requiere, estudiar cómo opera, y cómo se restablecen, los derechos de los menores de edad, de quienes han infringido la ley penal en delitos de competencia de la JEP o de quienes son víctimas del CANI. En lo que sigue, se analizarán estas particularidades, enfatizando cuando el menor de edad de 18 y mayor de 14 ha infringido la ley penal.



## 2. MARCO TEÓRICO

### La protección al adolescente reclutado, que está en conflicto con la ley penal en medio de los conflictos armados en el derecho internacional.

Los compromisos internacionales contraídos por Colombia conllevan obligaciones de supremacía de los derechos de niños, niñas y adolescentes, que por supuesto, también, tienen en cuenta a los adolescentes, que se encuentran en conflicto con la ley penal.

El menor de edad tiene amparo internacional y desde el punto de vista del Derecho Internacional Humanitario (DIH) hay una protección del niño que ha sido reclutado y participa activamente como soldado en un conflicto armado sea interno o internacional. En el caso colombiano y debido al CANI sucedido durante mucho tiempo, quienes siendo adolescentes participaron del mismo, integrando las filas de las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia (FARC) son considerados se reitera, víctimas y no victimarios.

El IV Convenio de Ginebra y los Protocolos I y II adicionales aluden a la protección a la población civil en cualquier clase de conflicto, estos sin lugar a duda cobijan el de Colombia. Esta norma consagra que ningún menor de edad puede ser reclutado de manera forzosa u obligatoria antes de la edad mínima de quince años. La Convención sobre los Derechos del Niño de 1989 conmina a que los Estados eviten que menores de esta edad, participen como soldados en los conflictos (Convención sobre los Derechos del Niño).

Cuando un menor de edad es reclutado en grupos criminales y especialmente, cuando estas son tropas que hacen parte de un conflicto armado, es indudable que se concreta una grave violación al Derecho Internacional Humanitario lo que constituye una grave violación a los Derechos Humanos.

En una clara consideración de las normas constitucionales y legales que le dan vida al tratamiento penal de quien es menor de edad y es reclutado en las filas de un grupo delincencial en un conflicto armado, nuestra Corte Constitucional, estima que estos menores de edad, que han estado en las filas de estos grupos armados, han sido constreñidos. Por esta razón, son considerados como víctimas del CANI ocurrido en Colombia. Así que, “de tal constreñimiento, podrían llegar a tener la categoría de víctimas, en las condiciones establecidas en la ley, el derecho internacional de los derechos humanos y en la forma que se ha establecido en la jurisprudencia constitucional” (Sentencia C-253A/12). La misma Corte Constitucional, en su análisis del tema aquí estudiado ha dicho:

La conducta prohibida por las normas internacionales, de utilización de niños con ocasión de un conflicto armado, esto es, la participación directa o indirecta de los menores en hostilidades o en acciones armadas, aún de manera voluntaria, encaja perfectamente en las hipótesis previstas en los citados preceptos penales, pues el legislador, asegurando el interés superior del menor, penaliza el reclutamiento y la inducción al ingreso de los menores, independientemente de que tales conductas sean producto de una decisión voluntaria del menor o de una acción forzada. (Sentencia C-240/09)

Un aspecto significativo del tema es el relativo a la participación de los menores de 18 y mayores de 14 años respecto a los conceptos “con ocasión de” y en “relación directa con el conflicto armado” al punto la



Corte Constitucional con ocasión del conflicto armado en la sentencia C-253A de 2012, determinó que “con ocasión de” aludir a “una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado”.

En este punto es de aclararse que el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición (SIVJRNR) del cual hace parte la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) fue creado con el fin de lograr una paz estable y duradera.

Siguiendo con el tema, en cuanto a la relación directa con el conflicto esto no genera inconvenientes interpretativos; pero, no sucede lo mismo con la relación indirecta ya que no es claro que conductas no hacen relación o cuales de forma indirecta lo son. Se puede emprender una interpretación integral de conformidad con lo señalado en la ley y especialmente en el acto legislativo 01 del 4 de abril de 2017 en el que uno de los principios más importantes es el de favorabilidad, de esa forma se logra ampliar el espectro de la relación indirecta entre la conducta y el CANI que ha azotado a Colombia.

Tal como lo dijo la Corte Constitucional el SIVJRNR pretende dar amplitud a su competencia e incluir a la mayor cantidad de personas a fin de lograr el reconocimiento de responsabilidad por parte de todos aquellos que participaron de manera directa o indirecta en el conflicto (Art. 1º AL 01 de 2017). Lógicamente, esto implica maximizar la posibilidad de evaluar los hechos y conductas que ocurrieron en el marco del conflicto” (Sentencia C-050, 2020).

Es evidente que, en medio de ese reclutamiento forzado algunos menores de edad cometieron delitos y que la Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es el órgano de justicia, de tipo transicional y de corte restaurativo, que tiene la competencia, para procesar a los menores que efectuaron conductas delictivas en su ámbito de competencia. En cuanto al tratamiento a los adolescentes en conflicto con la ley penal impera la justicia restaurativa la cual:

Permite una gran sensibilización de toda la comunidad, como una forma alternativa al Derecho Penal o como una tercera vía al mismo, o bien como parte fundamental en la búsqueda de su eliminación. Viene a ser un recurso comunitario de hacer justicia frente a relaciones humanas que de por sí son complejas e incluso violentas. (Torres y Cruz, 2022, p. 193)

Por ende, es de singular importancia, en el apartado que sigue, entender cómo están siendo aplicados en la justicia transicional, propia de la JEP, los derechos que universal y nacionalmente protegen a los menores de edad. Analizar cómo, respecto de un menor de edad existen derechos inobservados, o cuando, sus derechos son amenazados o vulnerados, o bien, como se les está protegiendo. Es pues, fundamental ver el restablecimiento de derechos que se encuentran en la Constitución Política y en la Ley 1098 de 2006, en el momento en que los menores están inmiscuidos en un proceso penal. Aún más, es necesario, conocer el modelo de justicia transicional y como es el manejo legal respecto de los adolescentes que infringen la ley penal y que las hayan efectuado antes del 1 de diciembre de 2016 y dentro y con ocasión directa o indirecta del CANI.

De lo afirmado hasta aquí, se colige que, el derecho internacional privilegia los derechos de los menores frente a los adultos y establece el procedimiento especial a ellos aplicable. El derecho internacional humanitario y específicamente el SIVJRNR prevé un tratamiento particular para los menores de edad que han participado como victimarios en el conflicto armado interno.



### 3. METODOLOGÍA

La metodología es socio jurídica, con un enfoque cualitativo en la que se explora y comprende la importancia de la no punibilidad para menores de edad en conflicto penal. Señalando al respecto las respuestas doctrinales y jurisprudenciales de este problema penal en un análisis síntesis de normativa e información nacional y extranjera.

### 4. RESULTADOS

#### Los adolescentes en medio del conflicto armado interno.

La historia del derecho penal ha tenido toda una base doctrinal desde sus inicios, y ha pasado por diversos periodos en los que se trasluce un camino dirigido a la humanización del derecho penal, hacia la consolidación de garantías y al respeto de derechos que, a partir de la consagración de los principios, pasan hasta la materialización de un concepto de justicia, para todos aquellos que intervienen en el proceso penal, ya sea en calidad de autores o partícipes. En paralelo a este, ha estado, presente como no puede ser de otro modo, el proceso que se refiere de forma exclusiva para los adolescentes que entran en conflicto con la ley penal, es decir, un Sistema de Responsabilidad Penal Adolescente (SRPA) el cual se encuentra en la norma específica y diferenciada para ellos en la ley 1098 de 2006.

No obstante lo dicho, por fuera de este sistema están las conductas que se cometen con ocasión o en desarrollo directo o indirecto del CANI colombiano. Sin embargo, esto no significa, que no tengan nada que ver. Como la competencia de la JEP es para conductas efectuadas antes del 1 de diciembre de 2016, y en las que la participación haya sido de exintegrantes de las FARC, los agentes del Estado y los terceros civiles. Por supuesto que muchas de esas acciones delictivas fueron perpetradas por menores de dieciocho años, las que particularmente se cometieron cuando no había entrado a operar la JEP. Es decir, se iniciaron en la justicia ordinaria, en justicia de tipo retributivo. Por tanto, están fuera del modelo de justicia transicional y su componente esencial, la justicia restaurativa, o lo que es igual, dos modelos de justicia, al menos en sus fines, muy diferentes.

En los menores en conflicto con la ley penal, la justicia restaurativa, al igual que las prácticas de este tipo de justicia, envuelven una concreta práctica de índole restaurativo pedagógico, el seguimiento a las mismas, y especialmente, las experiencias que se lograron y las evidencias o impacto, que sobre el menor hubo. Estos aspectos están relacionados con la justicia restaurativa que tiene fundamento en la Ley 906 de 2004 artículos 518 y siguientes, y en la Ley 1098 de 2006, propia de los adolescentes que contravienen la ley penal.

Más aún, en Colombia los menores de edad son responsables penalmente, de acuerdo con el sistema determinado para ellos en la referida Ley 1098 del 2006. Se entiende así, que quienes tienen menos de dieciocho, y son mayores de catorce años, y cometen una presunta conducta delictiva consagrada en el código penal, su proceso se inicia bajo el imperativo del llamado SRPA.

Aparte de los avatares propios de algunos menores de edad que en Colombia padecen las miserias, la desigualdad social, el desempleo y la pobreza, entre muchos otros inconvenientes, todos estos semblantes



estimulan la aparición de problemas que llegan a ser actos de intolerancia, acciones que, aunque violentas, en ocasiones antisociales no todas son delitos, son conductas que son cometidas por adolescentes en las que, dados sus innumerables cambios físicos como psíquicos, no son extrañas a esa condición. Por lo que es factible que estas no lleguen a ser conductas delictivas por las que se les puede vincular al adolescente a un proceso penal.

Los grupos armados colombianos, han sido y son conscientes de estas vulnerabilidades y del tratamiento penal del adolescente, razón por la que se aprovechan de tal situación y “por ello, apuntan hacia las y los menores marginados, pobres, inseguros, que desean vengarse por las muertes de sus familiares y que, por lo tanto, son más susceptibles al reclutamiento” (De la Cruz y Quispe, 2023, p. 92).

Junto a esta realidad, los menores de edad fueron alistados en las filas de distintos grupos armados que actuaron y que actualmente influyen en algunas zonas del país. Especialmente las FARC reclutaron menores de edad para fines diversos, esto incluía violencia sexual. Como expresa Fiscó se ejercía violencia sexual de:

Manera masiva como mensaje de advertencia, para amedrentar o castigar al bando contrario y como mecanismo para afirmar el dominio sobre el territorio que un actor armado considera como propio, siendo también una manera de afirmar así su dominio sobre el territorio simbólico del cuerpo femenino. (Fiscó, 2005, p. 153).

El reclutamiento también incluía el uso de armas y la comisión de conductas delictivas, fue así como los menores, en el contexto del conflicto, participaron como autores o partícipes de delitos.

Ahora bien, por razones que tienen que ver con la normativa internacional relativa al tratamiento penal al terminar las hostilidades, los menores de dieciocho años no responden penalmente. Por tal razón, con la actual la justicia transicional como la forma de justicia que pretende solventar el entorno de violencia en medio del conflicto armado no internacional (CANI), en ese contexto y, no obstante, que el adolescente perteneciente a las FARC haya infringido la ley penal, es estimado en ciertos casos como víctima, más que victimario.

En efecto estos menores de edad en su condición de víctimas de la guerra requieren atención de una suerte de profesionales para lograr la ayuda psicosocial, máxime si se trata de población civil adolescente, que, aunque hayan sido infractores penales, estos por sus especiales circunstancias, como son las vivencias en un contexto de violencia generalizada y, en medio de un conflicto armado que ha durado décadas, de esta forma los menores de edad, aunque hayan cometido delitos en medio o con ocasión del CANI, son menores víctimas y en consecuencia “son hoy el foco de atención institucional y gubernamental” (Arango, 2021, p.309), y no tiene responsabilidad penal.

Es clara la participación de menores de edad en la comisión de delitos en medio del CANI, la cual fue numerosa. Así se indica en decisión de la JEP que en 2024 imputó a seis ex comandantes de las FARC la conducta de reclutamiento forzado debido a que esas prácticas las llevó a cabo, con al menos 18.677 niños, niñas y adolescentes (Reynoso, 2024).

### **El “combatiente” adolescente en conflicto con la ley penal en el derecho interno**

Como ya se ha dicho muchos adolescentes fueron reclutados por grupos armados que hacían parte

del CANI colombiano, esta conducta ha ocurrido en casi todos los conflictos armados en el mundo. En nuestro caso llegó a normalizarse y la comunidad nacional y el legislador no la consideraban como delito. A partir de la Ley 418 de 1997, en Colombia se introdujo el tipo penal de reclutamiento ilícito. Posteriormente la Ley 1421 de 2010 modificó el tipo penal especificando que los reclutadores de menores en las filas de grupos armados, “no podrán ser acreedores de los beneficios jurídicos consagrados en la misma Ley” (Alarcón-Palacio, 2019).

La Ley 2110 del 2021 modificó el delito de reclutamiento forzado, siguiendo el actual código penal, que en el artículo 162, dice:

El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, reclute menores de dieciocho (18) años, los utilice o los obligue a participar directa o indirectamente en las hostilidades, o en acciones armadas, incurrirá en prisión de ciento cincuenta y seis (156), a doscientos setenta y seis (276) meses y en multa de (800) ochocientos a (1.500) mil quinientos salarios mínimos mensuales legales vigentes. (Ley 2110, 2021)

Desde el Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera, se determinó la creación del SIVJRNR y de allí nació la JEP. Con ocasión de la firma del referido Acuerdo de Paz, se profirió por parte del congreso el 30 de diciembre de 2016, la ley de amnistías e indultos por los delitos políticos y los delitos conexos a estos, en relación directa o indirecta con el conflicto armado. Esta ley se crea para consolidar el sistema que investiga, juzga y condena, entre otros, a los integrantes de las FARC-EP. De ahí surge el Decreto 277 de 2017, que pone en práctica y “regula la amnistía de iure para “las personas privadas de la libertad por delitos políticos y delitos conexos con éstos, así como el régimen de libertades condicionales para los supuestos del artículo 35 de la Ley 1820 de 2016” (Decreto 277 de 2017).

En 2017 se introducen cambios en la Constitución a través del acto legislativo 01 el cual concretamente, determina el surgimiento de la JEP.

En el orden cronológico que llevamos en este escrito, de la aparición normativa de la JEP, en 2018, surge la ley 1922. El parágrafo 1 del artículo 11 de la ley referida, expresa que:

“La JEP será competente de manera exclusiva y prevalente para conocer de las conductas delictivas cometidas por causa con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado por agentes del Estado no integrantes de la fuerza pública y terceros civiles que se hayan sometido voluntariamente a ésta, en los términos de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia en la Jurisdicción Especial para la Paz, relacionados con financiar, patrocinar, promover o auspiciar la conformación, funcionamiento y operación de grupos armados organizados al margen de la ley relacionados con el conflicto armado interno” (Ley 1922 de 2018 art. 11, parágrafo 1).

De acuerdo con esta norma en el evento de menores de dieciocho años que cometieron delitos en el ámbito de competencia de la JEP se aplica este modelo de justicia de naturaleza preferente.

Esto tiene relación con toda la normativa del sistema de justicia transicional, en el que es de considerarse la competencia prevalente de la JEP, establecida en el artículo transitorio, el cual señala:

El componente de justicia del SIVJRNR conforme a lo establecido en el Acuerdo Final, prevalecerá



sobre las actuaciones penales, disciplinarias o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas. (Acto legislativo 01 del 2017, artículo transitorio 6).

Igualmente, en la Ley 1957 el artículo 36, especifica la prevalencia de la JEP, allí se indica:

Conforme a lo establecido en el Acto Legislativo 01 de 2017, prevalecerá sobre las actuaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas por conductas cometidas con ocasión, por causa y, en relación directa o indirecta con el conflicto armado, al absorber la competencia exclusiva sobre dichas conductas. (Acto Legislativo 01 de 2017).

El artículo 62 de la Ley 1957 de 2019 definió que La JEP:

Es competente para conocer de los delitos cometidos por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado, entendiendo por tales todas aquellas conductas punibles donde la existencia del conflicto armado haya sido la causa de su comisión, o haya jugado un papel sustancial en la capacidad del perpetrador para cometer la conducta punible, en su decisión de cometerla, en la manera en que fue cometida o en el objetivo para el cual se cometió, cualquiera sea la calificación jurídica que se le haya otorgado previamente a la conducta. (Ley 1957 de 2019, artículo 62)

### **El sistema de responsabilidad penal adolescente**

En Colombia en situaciones ordinarias, quienes cometen delitos, y tienen más de catorce y menos de dieciocho años, entran a indagación, investigación y juzgamiento, su conducta en el SRPA.

El estudio de la responsabilidad penal adolescente incorpora el denominado sistema de responsabilidad penal que está diseñado bajo el proceso pedagógico. Este es manifiestamente diferente del sistema penal de adultos. El SRPA está diseñado en relación directa con la edad a partir de la cual existe responsabilidad penal, esto es desde los catorce años y esta responsabilidad, llega hasta antes de cumplir los dieciocho años.

El artículo 181 de la Ley 1448 de 2011, indica en medio de la protección integral inherente a los Niños, niñas y adolescentes, (NNA), específicamente en el numeral 3 que el Estado velará por “la protección contra toda forma de violencia, perjuicio o abuso físico o mental, malos tratos o explotación, incluidos el reclutamiento ilícito, el desplazamiento forzado, las minas antipersonales y las municiones sin explotar y todo tipo de violencia sexual.” Sin embargo, se entiende que, en el caso de menores de dieciocho años, en Colombia hay reclutamiento ilícito, lo que permite interpretar que, en cualquier caso, estos menores, son víctimas.

Dentro de los llamados derechos de protección de NNA el artículo 20 de la Ley 1098 consagra en su numeral 7 que:

Los niños, las niñas y los adolescentes serán protegidos contra. El reclutamiento y la utilización de los niños por parte de los grupos armados organizados al margen de la ley. Por su parte, el numeral 30 del artículo 41 de la Ley 1098 estipula la obligación estatal de protección a los NNA, así pues, determina que este deberá. Protegerlos contra la vinculación y el reclutamiento en grupos armados al margen de la ley (Ley 1098 de 2006, art. 20, numeral 7).



No hay discusión respecto a que los delitos cometidos por menores de edad entre catorce y por debajo de los dieciocho años, son de competencia del SRPA. Ahora bien, tampoco hay duda sobre que, no son castigables las conductas punibles efectuadas por estos adolescentes ya sea que las hayan efectuado con una participación directa o indirecta cuando se hubieren llevado a cabo, con ocasión o en desarrollo del conflicto armado y siempre que se cometieron antes del 1 de diciembre de 2016.

Normalmente el proceso ante la JEP va hasta la emisión de una sentencia, sin embargo, existen formas de terminación anticipada como una excepción a la misma. Es así como, dentro de este sistema, también cabe aplicar la preclusión, la renuncia a la acción ante la JEP y en casos especiales la cesación de procedimiento. Estas prácticas, ante esa jurisdicción, se llevan a cabo, respetando el principio de legalidad, por consiguiente, en las leyes que la sustentan, se prevé cual es el procedimiento por efectuar para finalizar prematuramente la causa penal. Estas formas de terminar:

Anormalmente el proceso se utiliza cuando se trata de sujetos de competencia de la JEP que son menores de dieciocho y mayores de catorce años. La posibilidad de renuncia a la acción penal se puede dar conforme al artículo 49 de la Ley 1922 de 2018. En consecuencia, el compareciente tiene la posibilidad de solicitar la renuncia a la persecución penal, ya sea directamente o por medio de su representante o apoderado. El documento escrito de solicitud de renuncia a la acción penal, lo presenta el compareciente ante la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. Se entiende que son comparecientes “quienes han cometido delitos antes del 1 de diciembre de 2016 y que hayan sido cometidos con relación directa o indirecta con el conflicto armado colombiano. (Torres Vásquez, 2022, p. 25)

### **La aplicación del principio de oportunidad a menores de edad dentro de la justicia ordinaria**

El adolescente que contraviene la ley penal hoy es sujeto de derechos en virtud del sistema universal de protección integral que tiene por objeto de defensa del interés superior del menor. Esta consideración se da igualmente respecto de aquel adolescente infractor de la ley penal, cuando sus conductas hayan sido realizadas con ocasión, en desarrollo o en medio del CANI sucedido en Colombia, y como ya hemos reiterado, es considerado una víctima y no un victimario. En síntesis, las medidas administrativas y judiciales van encaminadas a la protección integral del menor, aunque este haya cometido delitos en las especiales circunstancias previstas en la Ley 1957 de 2019.

De otra parte, aunque se diga que los indultos no proceden frente a actos de ferocidad y barbarie, es manifiesto que este aspecto en la ley 1820 de 2016, no se aplica. Por tanto, a los autores o partícipes de conductas delictivas siempre que correspondan a delitos políticos y conexos, se les beneficia con indulto o amnistía, cuando sean “condenados, procesados o señalados de cometer conductas punibles por causa, con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado” (Ley 1820 de 2016, art 2). En principio, si la conducta del adolescente presunto agresor de la ley penal no es un delito político o conexo, no hay amnistía o indulto. Estas disposiciones son de tal calado y admiten excepciones, cuando la conducta punible es cometida por un adolescente y ha sucedido en medio de un conflicto armado. La excepción radica, en la exigencia respecto a la necesidad de protección por parte del Estado, de los NNA, además de las normas internacionales al respecto del tratamiento de quienes en su condición de menores de edad han infringido la ley penal en las especiales circunstancias de un conflicto armado.

Esto obliga a que, en Colombia, el Estado tenga en cuenta una serie de principios que están previamente consagrados en tratados y convenios internacionales a manera de ejemplo: el interés superior de los meno-



res, la dignidad humana, la igualdad y no discriminación, la oportunidad, integralidad, individualidad y la corresponsabilidad. En esta dirección hay lugar al restablecimiento de derechos, lo que se concibe a modo de “restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que les han sido vulnerados”, (Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, ICBF, 2016, p.16). Al respecto, el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF) señala que, para alcanzar el propósito constitucional y legal, el restablecimiento de derechos contiene un “conjunto de acciones sistemáticas orientadas para la atención integral de los niños, las niñas, adolescentes que se encuentran en proceso administrativo de restablecimiento de derechos” (ICBF, 2016, p.13). En definitiva, al menor de edad que haga parte de un grupo armado y haya participado de cualquier modo, en la comisión de delitos durante la competencia de la Ley 1957 de 2019, su conducta no será sancionada.

En igual sentido teórico y legal, el principio de oportunidad, unido al de legalidad y, especialmente, terminar el proceso penal por la vía de la justicia restaurativa, en el código de infancia y adolescencia vienen a ser mecanismos alternativos a la justicia penal ordinaria, y aunque, está prohibido “inventar” o crear causas ciertamente el principio de oportunidad aplicado en el derecho penal adolescente logra consolidar todo el modelo de justicia de tipo restaurativo.

La posición doctrinal y jurisprudencial mayoritaria va aferrada a que el infractor de la ley penal, siendo menor de dieciocho años, puede beneficiarse al aplicarle el principio de oportunidad siempre que el fiscal de menores así lo considere, y especialmente porque la conducta punible, se enmarque en una causal de las estatuidas en la ley como taxativas al aplicarse el principio.

### **El principio de oportunidad en el SRPA, su relación con la Ley 906 de 2004**

El principio de oportunidad se encuentra ordenado por Ley 906 de 2004, y surge por medio del Acto legislativo 03 de 2002. Está reglamentado a través de la Resolución 4155 de 2016.

Es evidente que, si un adolescente vulnera o al menos intenta lesionar un bien jurídico, con su conducta está generando un riesgo que el Estado protege en ejercicio del *Ius Puniendi* el cual se enmarca en una política criminal dirigida hacia los adolescentes. Cuando un adolescente infringe la ley penal, es decir, incurre en una de las conductas señaladas en la ley 599 de 2000, actual código penal es castigado conforme a las sanciones previstas en el código que rige para los menores de edad, esto es, la Ley 1098-2006 (también llamado código de infancia y adolescencia).

En muchas de las conductas cometidas con arreglo a la codificación penal es posible acudir a la aplicación del principio de oportunidad, lo cual es viable en los tipos penales en los que el legislador entre otros, amenaza con una pena de prisión menor de seis años o ante la ocurrencia de una conducta delictiva que pueda encajar en otra de las 16 causales siguientes establecidas en el artículo 324 de la ley 906 del 2004.

El principio de oportunidad hace parte de la justicia alternativa, que es una forma de lograr hacer justicia sin castigar al infractor de la ley penal, satisfaciendo los derechos de la víctima y la sociedad, siempre que, en cada caso, examinado en particular, sea necesaria su aplicación, lo que obliga a una observación holística de la conducta, del tipo penal, del bien jurídico protegido y de todas las circunstancias de tiempo modo y lugar en que ocurrió la conducta.

Estos aspectos son importantes en razón a que permiten que exista una auténtica proporcionalidad



entre la conducta delictiva y la exigencia de sanción y las innumerables ventajas de aplicar el principio de oportunidad.

Este principio se aplica a quienes son adolescentes entre 14 y 18 años estando en un grupo armado han perpetrado acciones de competencia de la JEP. También, el principio de oportunidad se puede destinar a los adolescentes menores de dieciocho años y mayores de catorce que hayan efectuado conductas delictivas y no pertenezcan a un grupo armado; respecto a estos, se encuentra la posibilidad de utilizar este principio:

En los procesos seguidos a los adolescentes como partícipes de los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley. La Fiscalía General de la Nación podrá renunciar a la persecución penal, en los casos en que los adolescentes, en cualquier condición hayan hecho parte de grupos armados al margen de la ley, o hayan participado directa o indirectamente en las hostilidades o en acciones armadas o en los delitos cometidos por grupos armados al margen de la ley cuando: 1. Se establezca que el adolescente tuvo como fundamento de su decisión las condiciones sociales, económicas y culturales de su medio para haber estimado como de mayor valor la pertenencia a un grupo armado al margen de la ley. 2. Se establezca que la situación de marginamiento social, económico y cultural no le permitían al adolescente contar con otras alternativas de desarrollo de su personalidad. 3. Se establezca que el adolescente no estaba en capacidad de orientar sus esfuerzos a conocer otra forma de participación social. 4. Por fuerza, amenaza, coacción y constreñimiento. Los adolescentes que se desvinculen de grupos armados al margen de la ley tendrán que ser remitidos al programa de atención especializada del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar, para niños, niñas y adolescentes desvinculados de grupos armados irregulares. Parágrafo. No se aplicará el principio de oportunidad cuando se trate de hechos que puedan significar violaciones graves al derecho internacional humanitario, crímenes de lesa humanidad o genocidio de acuerdo con el Estatuto de Roma. (Ley 1098, 2006, art. 175).

La combinación de tratamientos del orden convencional, esto es, el derecho penal ordinario y el tratamiento especial y exclusivo de la JEP permiten la investigación y juzgamiento de conductas que son de competencia de esa jurisdicción excepcional. Dentro de su ámbito de competencia, la JEP estudia las conductas efectuadas por menores de edad y tiene en cuenta la obligación gubernamental respecto a la atención privilegiada que estos tienen por mandato universal.

Es incuestionable que el principio de oportunidad es una excepción al principio de legalidad, en la Constitución en su artículo 250 está consagrada su aplicación. El principio de legalidad se fundamenta en que debe existir con anterioridad a la comisión de la conducta delictiva, una conducta y una pena para aquel sujeto que ha vulnerado algún bien jurídico tutelado, esto para Orduz:

Implica el fundamento o la base que resguarda a todos los ciudadanos para que se respeten sus derechos y se impongan sanciones solo por las conductas que el legislador haya calificado como punibles y que al ser delito conlleva una pena, ante el incumplimiento de las obligaciones que los rige. (Orduz, 2010. p. 102)

Es de advertirse que el sistema penal juvenil, no apunta a la imposición de penas, sino a sanciones o medidas, por tal motivo, pretenden en primer lugar materializar el interés superior del menor, además de otros principios, como los de oportunidad, flexibilidad o favorabilidad.



El principio de legalidad es un derecho fundamental en la que todas las actuaciones deben ir ajustadas a derecho, por lo que según Londoño tienen una doble función que son la de contención, es decir, el límite es el principio de legalidad que le sirve fundamento y margen de actuación y el de protección, debido a que el estado interviene excepcionalmente. (Londoño, 2010, p. 765)

Coincidiendo con Colás Turegano, el principio de legalidad está vinculado al retribucionismo, mientras que el principio de oportunidad:

Se fundamenta, en razones de utilidad o necesidad que permiten eludir la persecución penal atendiendo a diferentes motivos: la escasa lesividad del hecho, favorecer la reparación a la víctima, evitar los efectos criminógenos de la sanción penal, la propia resocialización del delincuente mediante la asunción de responsabilidad por el hecho (Colás Turegano, 2015).

El principio de legalidad cumple la función de límite al *Ius Puniendi* que se le concede al Estado y permite consagrar bienes jurídicos y tipos penales para intentar garantizar convivencia ciudadana de manera pacífica; siendo, además una garantía para todas las personas, que unido al principio de oportunidad es una forma de optimizar la justicia penal. No obstante, la preponderancia del principio de legalidad, este, da paso a una legalidad “elástica” para que el principio de oportunidad y a su vez el de legalidad se puedan aplicar.

En desarrollo de la política criminal, el principio de oportunidad sigue siendo un instrumento muy eficaz y celerante frente a la criminalidad de exigua trascendencia, que sirve para evitar el colapso de la administración de justicia penal adolescente. En tal virtud, el principio de legalidad se concibe a modo de protección que tiene el sujeto en todas las etapas de un proceso penal, esto es en la indagación, audiencia de formulación de imputación, de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral. La legalidad indica que nadie puede ser juzgado si no acorde a la ley existente, el profesor Bedecarratz al respecto lo ha definido como aquel principio que evita el exceso del *Ius Puniendi*, el cual determina la claridad de la norma prohibitiva, de tal manera que las personas sepan cómo comportarse conforme a esa norma (Bedecarratz, 2018, p. 221).

Si bien el principio de oportunidad atiende a circunstancias personales, es decir, se individualiza a quien le puede ser aplicado y, el control de legalidad se cumple en todo el proceso penal, solamente que, en caso de aplicar el principio de oportunidad, el resultado no es la aplicación de una de las sanciones previstas para menores infractores de la ley penal, si no la extinción de la acción penal.

El principio de oportunidad no es una potestad del fiscal, sino que es una imposición que proviene de una política criminal que opta por no imponer ninguna sanción o medida, ante la ocurrencia de determinadas circunstancias previstas en la ley, para el caso colombiano, a través del artículo 324 de la Ley 906 de 2004. Entonces, si el fiscal decide aprovechar el principio de oportunidad, puede ocurrir que no inicie la acción penal o renuncie a la instrucción de esta, que la suspenda, interrumpa o que renuncie finalmente a ella. Siendo esta la mejor forma de:

Privilegiar el principio del interés superior del niño, la prevalencia de sus derechos, la protección integral y los demás derechos consagrados en los Convenios Internacionales ratificados por Colombia, en la Constitución Política y en la ley, de conformidad con el artículo 192 del Código de Infancia y Adolescencia. (Corte Suprema de Justicia. Radicado No.96791)

El interés superior del niño es parte del derecho sustantivo y procedimental, y al estar acorde con los



DDHH surgen como principales garantías en la consecución del interés superior del menor. Este principio requiere de interpretación en cuanto a los derechos y obligaciones del adolescente, bajo este parámetro se ponderan intereses del adolescente, frente al posible daño a bienes jurídicos considerados valiosos en la legislación colombiana.

Con los anteriores fundamentos es evidente que el principio de oportunidad como excepción al principio de legalidad es utilizado en la legislación procesal penal de adolescentes. También lo es que, este no es una excepción flagrante al principio de legalidad, al contrario, es conforme y apegado a ese principio, en razón a que para su aplicación se requiere el control de legalidad como requisito fundamental y su aprobación por parte del Juez de control de garantías. En este proceso de aplicación del principio de oportunidad, en materia de responsabilidad penal juvenil, de corte restaurativo intervienen, el fiscal, el defensor de familia y por supuesto el defensor quien trasladó al adolescente y a su familia las posibles obligaciones a las que este menor de edad, se va a comprometer. Particularidad está, en que quizás la mayor dificultad se encuentra en alcanzar el consentimiento, de la víctima del delito cometido por el adolescente. Ciertamente, se puede acudir a cualquiera de los medios establecidos dentro de la justicia restaurativa con el fin de lograr que se aplique el principio de oportunidad. Cabe resaltar entonces, que la mediación penal en toda su extensión representa un rol vital en el sistema de responsabilidad penal que rige para los menores que violentan o al menos intentan vulnerar la ley penal.

Cuando la fiscalía acudiendo a la excepción constitucional que le permite aplicar el principio de oportunidad, al ser legitimado por el juez de control de garantías abre un abanico de posibilidades que redundan en beneficios para las partes, intervinientes y para la sociedad colombiana, ante ese panorama existe reducción de los casos que llegan a juicio. En definitiva, si no se inician las acciones penales o con las iniciadas se extingue la acción penal, se amplía la probabilidad de reparación integral del daño, situación en la que la víctima puede resultar muy beneficiada.

Como efecto de lo hasta aquí afirmado, el principio de oportunidad no es discriminatorio y como tal debe ser aplicado cada vez que el Fiscal así lo considere, dadas las taxativas causales establecidas en la ley. También se puede terminar el asunto penal si la familia del procesado propone una forma de reparación que sea en consuno, y con la aceptación de la víctima; o en últimas, en consideración del Fiscal la forma de reparación sea real, posible y en la que exista aceptación verdadera de tal modo que se prestigie la justicia. Siendo así aceptada la propuesta que permite suponer que el menor procesado cumplirá y estableciéndose que en verdad la causal invocada se pueda aplicar al caso en concreto, el Fiscal deberá solicitar el examen de legalidad ante el Juez de control de garantías y este debería acatar.

## 5. DISCUSIÓN

Siguiendo el paradigma imperante de justicia transicional esta irá hasta mediados de la década que sigue. Es evidente que existen ventajas en un sistema de justicia de transición en el que se privilegia la verdad. Este modelo de justicia propio de la JEP utiliza múltiples instrumentos jurídicos y programas del gobierno basados en el Acto Legislativo 01 de 2017. Es patente que el derecho penal allí tiene radical importancia en la medida en que el SIVJRN no tiene un código sustantivo que recoja las conductas que se castigan, por esta razón acude a tener en cuenta el código penal, es decir, la Ley 599 de 2000. Claro está que no aplica las penas allí consagradas, sino que impone las que la ley



de la JEP tiene establecida, esto es no penas sino sanciones: propias, alternativas u ordinarias (Acto Legislativo 01 de 2017).

En ese escenario de justicia transicional y restaurativa, la JEP no tiene previsto de ningún modo, que los menores de edad, en conflicto con la ley penal, cuando están bajo sus jurisdicción y competencia, sean responsables penalmente.

Desde el Decreto 671 de 2017 se alude que, de forma inmediata, se restablezcan los derechos de los Niños, Niñas y Adolescentes, (NNA) víctimas del reclutamiento dentro del conflicto armado, además del derecho a la reparación integral. Lo cual supone, por interpretación extensiva, entender que los menores de edad, que sean utilizados u obligados a cooperar de cualquier modo, con el grupo armado, ya sea directa o indirectamente, no podrán ser castigados.

Ya que desde la Ley 1957 de 2019 se fijan las medidas a tomar para materializar la atención a las víctimas del CANI. Esta Ley tiene como principales objetivos:

satisfacer el derecho de las víctimas a la justicia, ofrecer verdad a la sociedad colombiana, proteger los derechos de las víctimas, contribuir al logro de una paz estable y duradera, y adoptar decisiones que otorguen plena seguridad jurídica a quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto armado interno, en especial respecto a hechos cometidos en el marco del mismo y durante este que supongan graves infracciones del Derecho Internacional Humanitario y graves violaciones de los Derechos Humanos (Ley 1957, 2019, art. 2).

Puntualmente el artículo 64 de la referida ley, consagra que:

No serán responsables penalmente por delitos en el contexto, por causa, con ocasión y en relación directa o indirecta con conflicto armado, quienes los cometieron siendo menores de dieciocho (18) años.

Si por cualquier razón llegaran a su conocimiento, la JEP tomará la decisión que corresponda para renunciar a la persecución penal o extinguir la pena. (Ley 1957, 2019, art. 64).

Es así como existe un tratamiento jurídico especial con los adolescentes que efectuaron conductas punibles antes del 1 de diciembre del 2016. Las conductas, de competencia de la JEP, son aquellas que se llevaron a cabo, con ocasión, o en desarrollo directa o indirecta, con el conflicto armado no internacional colombiano. Se considera que los menores de edad, dentro de la franja etaria de responsabilidad penal, (catorce hasta que cumpla dieciocho años) al ser estimados como reclutas forzados o involuntarios, son víctimas del conflicto armado.

En 2018 se creó la ley 1922 la que regula el procedimiento que rige en la JEP en los asuntos de su competencia. En sus principios indica que en el caso de los niños, niñas y adolescentes, “La JEP observará en todas sus actuaciones, procedimientos, decisiones y controles, enfoques diferenciales”. Este enfoque implica, una ponderación de los intereses de los menores de edad, la aplicación de todos los principios que beneficien o privilegien a los adolescentes, en lo que cabe, sin ninguna duda el principio de favorabilidad.

Al tener a los menores de edad, que hayan participado como soldados en el conflicto, en la condición no de victimarios, sino de víctimas, el artículo 2 de esa normatividad, en su parágrafo primero, expresa:



Cuando la víctima sea menor de 18 años de edad, o sujeto especial de protección, el defensor de familia deberá representarlos cuando carezca de representante o éste se halle ausente o incapacitada, sin perjuicio de la representación judicial de que trata este artículo (Ley 1922, 2018, art. 2).

Junto a estas apreciaciones, otra de las formas previstas para evitar el proceso penal en adolescentes en el SIVJRNR es la renuncia a la persecución penal, esto de acuerdo con la Ley 1820 de 2016 la cual señala en el artículo 28 numeral 10, las funciones de la Sala de definición de situaciones jurídicas, está Sala debe:

Decidir sobre la renuncia a la persecución penal respecto a personas que, habiendo participado directa o indirectamente en el conflicto armado siendo menores de edad en el momento de realizarse la conducta ilícita competencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, resulten responsables de delitos no amnistiables, de conformidad con lo establecido en los principios adoptados por la Organización de las Naciones Unidas en esta materia (Ley 1820 de 2016, art. 28 numeral 10).

Teniendo en cuenta este artículo, son amplias las posibilidades, de no persecución penal, lo que inclusive, abarca al menor infractor de la ley penal dentro del SIVJRNR a delitos de naturaleza internacional. En atención a lo dicho, simplemente se tiene en cuenta al menor de edad, infractor de la ley penal en las circunstancias previstas en la JEP, como víctima del conflicto armado interno. Este aspecto implica un análisis aparte, en vista del tipo de crimen, ya que estas conductas, cuando son ejecutados por mayores de edad, no son susceptibles de atribuir amnistías o indultos, perspectiva que, para los menores infractores penales, no aplica, si se llevaron a cabo en las condiciones ya señaladas.

Bajo las anteriores consideraciones, la protección a los NNA puede ser controvertida, ya que, aunque estos atacan ferozmente a su adversario, no pueden ser atacados, debido a la norma internacional de protección de la cual gozan, y en caso de ser capturados, y puestos a disposición de las autoridades, no son responsables penalmente. Lo anterior denota, una gran complejidad moral y cultural, como dicen De la Cruz y Quispe estas:

Deben dar paso a normas jurídicas derivadas de un equilibrio robusto entre la humanidad y la necesidad militar, con suficiente precisión que las haga capaces de dar claridad operacional en el campo de batalla, requisito indispensable para su aceptación y adopción por las fuerzas armadas del mundo. (De la Cruz y Quispe 2023, p. 110)

En conclusión, la protección internacional y la supremacía de los derechos de los niños, niñas y adolescentes puede ser vista a modo de estímulo para la perpetuación del reclutamiento o de la utilización de menores de edad dentro de los grupos armados. En otro sentido, puede ser entendida como una clara violación a las normas del DIH.



## 6. CONCLUSIONES

En el derecho penal contemporáneo la solución del problema penal a través de la justicia restaurativa es totalmente necesaria y válida.

En el caso de menores de edad que están dentro del SRPA la utilización de la justicia premial y negocia-

da y el empleo del principio de oportunidad es la principal solución alternativa al proceso penal ordinario. Es aplicable el principio de oportunidad a menores de 18 y mayores de 14 años de edad por delitos cometidos en el conflicto armado colombiano. En este sentido, si el caso del menor en conflicto con la ley penal no termina por la vía prevista en la JEP. Otra forma de terminar el proceso penal en la justicia ordinaria para los menores de dieciocho años que cometen delitos es la aplicación del principio de oportunidad.

La aplicación del principio de oportunidad en adolescentes infractores penales ya sea en sede de la justicia ordinaria o en la especial de la JEP, se compadece con la necesidad de humanizar el tratamiento penal con los adolescentes, debido a que ambas jurisdicciones, dirigen su accionar a la búsqueda de la resocialización o reeducación del adolescente.

Se reafirma entonces que elemento significativo del principio de oportunidad, es la terminación rápida del proceso penal. Lo que denota desde su misma concepción y plasmación en la ley el estar acorde con el principio de igualdad, en tanto que, se puede aplicar a todos sin ningún tipo de discriminación, siempre que la conducta típica, antijurídica y culpable pertenezca a una de las causales del artículo 324 de la ley 906 de 2004. En consecuencia, es un instrumento que utilizado en gran número de casos permite racionalizar el sistema penal.

Otra vía y es la más significativa, es aquella que no permite que el menor entre catorce y hasta que cumpla dieciocho años sea responsable penalmente basados en el derecho internacional. Lo que en conjunto con el modelo de justicia de transición que actualmente implementa la JEP y la que se fundamenta en justicia restaurativa. Estas normas determinan que durante las décadas que duró el conflicto armado no internacional sucedido en Colombia, no habrá ningún castigo a quienes, siendo menores de las referidas edades, hayan cometido conductas punibles con ocasión o en relación directa o indirecta con el conflicto armado. El Ministerio de Defensa Nacional en cabeza de Iván Velásquez en 2023 en una directiva permanente fijó la revisión y actualización de la doctrina militar y policial de tal manera que aquellos menores que ingresaron a las filas de grupos ilegales bajo cualquier medio de presión sean considerados víctimas (Ministerio de Defensa Nacional de Colombia, Directiva 01 de 2023).

Esto es entendible, en líneas generales, debido a que no es posible alcanzar la paz estable y duradera, mientras subsistan las causas más simples que le dan origen. Estas causas estructurales, pasan también, por un tema de justicia.

Por tanto, los menores de edad que sus conductas son de competencia de la JEP, en virtud de su tratamiento específico en esa jurisdicción, no se imponen sanciones y ninguna clase de obligaciones. Los beneficios propios del sistema a los adolescentes en conflicto con la ley penal no exige obligaciones para su concesión.

## Conflictos de interés

No hay conflicto de intereses.



## REFERENCIAS

- Acto legislativo 01 del 2017. (2017, 4 de abril). *Diario Oficial No. 52.964*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto\\_legislativo\\_01\\_2017.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/acto_legislativo_01_2017.html)
- Alarcón-Palacio, Y. E. (2019). Reclutamiento forzado de niños y niñas (abduction) en el conflicto armado colombiano: los menores de 18 años como víctimas con protección especial reforzada en el DIH y DIDH. *Revista Vniversitas*, 68(138). <https://doi.org/10.11144/Javeriana.vj138.rfnn>
- Arango Tobón, M. (2021). Procesos de acompañamiento psicosocial en el marco del conflicto armado: una revisión crítica de la literatura. *Revista Virtual Universidad Católica del Norte*. (62), 308-340. <https://doi.org/10.35575/rvucn.n62a12>
- Bedecarratz Scholz, F. J. (2018). La indeterminación del criminal compliance y el principio de legalidad. *Revista Política criminal*, 13(25), 208-232. <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-33992018000100208>
- Colás Turégano, A. (2015). Hacia una humanización de la justicia penal: la mediación en la justicia juvenil española. Principios y ámbito aplicativo en la LO 5/2000, reguladora de la responsabilidad penal de los menores. *Revista Boliviana de Derecho*, (20), 142-167 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=5114903>
- Convención sobre los Derechos del Niño. (UNICEF) (2019). <http://www.un.org/es/events/childrenday/pdf/derechos.pdf>
- De la Cruz, F. & Quispe, D. (2023). Soldados, víctimas y enemigos: el derecho del targeting y los niños asociados con grupos armados. *Anuario Iberoamericano sobre Derecho Internacional Humanitario*, 3 (2022). <https://doi.org/10.5294/aidih.2022.3.4>
- Decreto 277 de 2017. (2017, 17 de febrero). Presidencia de la República de Colombia. *Diario Oficial No. 50.150*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0277\\_2017.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0277_2017.html)
- Decreto-ley 671, 2017. (2017, 25 de abril). Presidente de la República. *Diario Oficial No. 50.215*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto\\_0671\\_2017.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/decreto_0671_2017.html)
- Fiscó, S. (2005). Atroces realidades: La violencia sexual contra la mujer en el conflicto armado colombiano. *Revista Papel Político*, 17, 119-177. <https://www.redalyc.org/pdf/777/77720407004.pdf>
- Instituto Colombiano de Bienestar Familiar (ICBF). (2016). *Lineamiento técnico administrativo de ruta de actuaciones para el restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes con sus derechos inobservados, amenazados o vulnerados*. [https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm3.p\\_lineamiento\\_tecnico\\_ruta\\_actuaciones\\_para\\_el\\_restablecimiento\\_de\\_derechos\\_nna\\_v1.pdf](https://www.icbf.gov.co/sites/default/files/procesos/lm3.p_lineamiento_tecnico_ruta_actuaciones_para_el_restablecimiento_de_derechos_nna_v1.pdf)
- Ley 1098 del 2006. (2006, 8 de noviembre). Congreso de la República. *Diario Oficial No. 46.446*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1098\\_2006.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html)
- Ley 1421 de 2010. (2010, 21 de diciembre). Congreso de la República. *Diario Oficial No. 47.930*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1421\\_2010.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1421_2010.html)
- Ley 1820 de 2016. (2016, 30 de diciembre). Congreso de la República. *Diario Oficial No 50.102*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1820\\_2016.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1820_2016.html)
- Ley 1922 de 2018. (2018, 18 de julio). Congreso de la República. *Diario Oficial No 50.658*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1922\\_2018.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1922_2018.html)
- Ley 1957 de 2019. (2019, 6 de junio). Congreso de la República. *Diario Oficial No 50.976* [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_1957\\_2019.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1957_2019.html)
- Ley 2110 del 2021. (2021, 29 de julio). Congreso de la República. *Diario Oficial No 51.750*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_2110\\_2021.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_2110_2021.html)
- Ley 418 de 1997. (1997, 26 de diciembre). Congreso de la República.



pública. *Diario Oficial No 43.201*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0418\\_1997.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0418_1997.html)

Ley 599 de 2000. (2020, 24 de julio). Congreso de la República. *Diario Oficial No. 44.097* [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0599\\_2000.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0599_2000.html)

Ley 906 de 2004. (2004, 1 de septiembre). Congreso de la República. *Diario Oficial No 45.658*. [http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley\\_0906\\_2004.html](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_0906_2004.html)

Londoño, M. C. (2010). El principio de legalidad y el control de convencionalidad de las leyes: confluencias y perspectivas en el pensamiento de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 43(128). <https://doi.org/10.22201/ijj.24484873e.2010.128.4626>

Ministerio de Defensa Nacional de Colombia. (2023, 30 de enero). *Directiva 01 de 2023*. <https://www.mindefensa.gov.co/ministerio/centro-de-documentos/generales>

Orduz, C. P. (2010). El principio de legalidad en la ley penal colombiana. *Revista Criterio jurídico garantista* 2(2), 100-107. <https://doi.org/10.26564/issn.2145-3381>

Reynoso, L. (2024, 13 de noviembre). La JEP imputa a seis excomandantes de las FARC por el reclutamiento forzado de al menos 18.677 niños. Periódico “El País”. <https://elpais.com/america-colombia/2024-11-13/la-jep-imputa-a-seis-excomandantes-de-las-farc-por-el-reclutamiento-forzado-de-al-menos-18677-ninos.html>

Rodrigues Gonçalves, J. V. ., & Simancas Trujillo, R. A. (2020). De La Esquina A La Oficina: Un Análisis Sobre La Ausencia De Mujeres Transgénero En El Mercado Laboral Formal En Goiás. *Pensamiento Americano*, 13(26), 33-50. <https://doi.org/10.21803/penamer.13.26.419>

Sentencia C-050/20. (2020, 12 de febrero). Corte Constitucional (Gloria Stella Ortiz Delgado, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2020/C-050-20.htm>

Sentencia C-240/09. (2009, 1 de abril). Corte Constitucional

(Mauricio González Cuervo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2009/C-240-09.htm>

Sentencia C-253A/12. (2012, 29 de marzo). Corte Constitucional (Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, M.P.). <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-253A-12.htm>

Torres Vásquez, H. & Cruz Orduña (2022). La aplicación de justicia restaurativa en Colombia y la no vulneración del principio de legalidad penal. *Revista Saber, Ciencia Y Libertad*, 17(1), 175-198, <https://doi.org/10.18041/2382-3240/saber.2022v17n1.8446>.

Torres Vásquez, H. (2022). Manual de procedimiento ante la jurisdicción especial para la paz. Universidad La Gran Colombia.

